

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL; ASÍ COMO JORGE LUIS
PRECIADO RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
RUBIO TORRES.

**COLIMA, COLIMA, A 28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2015 DOS MIL
QUINCE.**

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **PES-11/2015**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO y ADRIAN MENCHACA GARCÍA, en su carácter de Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y radicada ante la Comisión de Denuncias y Quejas de ese Instituto, en contra del Partido Acción Nacional; así como de su candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, por la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, así como fuera del territorio estatal, violentando con ello los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I.- Presentación de denuncia y conductas atribuidas.

El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, los licenciados CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO y ADRIAN MENCHACA GARCÍA, Comisionado Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentaron por escrito denuncia, en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato al cargo de Gobernador del Estado, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; detallando en su denuncia, en esencia, lo siguiente:

1.- Del Partido Acción Nacional

- a) Denuncian no cumplir con su obligación de conducir sus actividades como partido político con sujeto a ley, según lo estipula la fracción I del artículo 51 del Código Electoral del Estado, así como el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos; al colocar propaganda electoral en lugares no permitidos por el Código Electoral del Estado, específicamente las disposiciones de la fracción III del artículo 176, que restringe la colocación de propaganda en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas.
- b) La violación a lo estipulado en la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que el Partido Acción Nacional violenta el principio constitucional de legalidad en agravio del Partido Revolucionario Institucional y en perjuicio del presente proceso electoral, al colocar propaganda en lugares no permitidos por el Código Electoral del Estado, específicamente las disposiciones de la fracción III del artículo 176, numeral que restringe la colocación de propaganda en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas.
- c) La violación al principio de equidad dentro del presente proceso electoral, violentando los preceptos constitucionales del artículo 41, fracción I, al colocar propaganda en otra territorialidad que no es dentro del Estado de Colima; específicamente, al colocar propaganda de su candidato a Gobernador, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, exactamente en el

kilometro 122 del tramo carretero Guadalajara-Colima, en la antigua caseta de peaje conocida como San Marcos, en el Estado de Jalisco; aducen además, que el Partido Político denunciado no respeta los derechos de terceros y de otros partidos políticos al colocar dicha propaganda, pues confunde y daña al electorado y candidatos de la entidad vecina de Jalisco.

**2.- Del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional,
Jorge Luis Preciado Rodríguez**

- a) Denuncian la violación a las normas sobre propaganda política según lo establecido en el Código Electoral del Estado en el artículo 317, fracción II y de manera específica, lo estipulado por la fracción III del numeral 176, que restringe la colocación de propaganda en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas.
- b) Violentar el principio de equidad y legalidad dentro del presente proceso electoral, al colocar propaganda electoral en otra territorialidad diferente al Estado de Colima, exactamente en el kilometro 122 del tramo carretero Guadalajara-Colima, en la antigua caseta de peaje conocida como San Marcos, en el Estado de Jalisco.
- c) La notoria infracción al artículo 288, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, respecto al incumplimiento de las disposiciones que se señalan con anterioridad, es decir, respecto a las infracciones en materia de propaganda electoral y las violaciones a los principios electorales estipulados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.

El 13 trece de mayo de 2015 dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas del referido Instituto Electoral admitió la citada denuncia, integrando el expediente identificado con el número CDQ-CG/PES-13/2015; respecto a la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, así

como fuera del territorio estatal, violentando con ello los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

En relación con los hechos señalados que anteceden, se notificó a la parte denunciante y se emplazó a las partes denunciadas, citándoseles a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 320 del Código Electoral del Estado, cuya fecha señalada para su desahogo se fijó para las 17:00 diecisiete horas del día 15 quince de mayo de mayo de 2015 dos mil quince.

III.- Medidas Cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 319, último párrafo en relación con el artículo 315, ambos del Código Electoral del Estado, 19 tercer párrafo y 59 segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima; así como por solicitud de la denunciante, la Comisión de Denuncias y Quejas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituían la supuesta infracción denunciada, se evitara la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia, determinó lo siguiente:

1) Ordenó al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, retirar la propaganda colocada sobre dos estructuras conocidas como espectaculares, que contienen su nombre e imagen personal, y su promoción como candidato a Gobernador del Estado de Colima, ubicados en el kilómetro 122 de la carretera Guadalajara-Colima, a unos metros de la caseta de peaje conocida como "caseta San Marcos", que actualmente se encuentra deshabilitada; lo anterior en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo de Admisión.

IV. Diligencias realizadas por la autoridad instructora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, 19, tercer párrafo y 59, primer y segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto, con la finalidad de mejor proveer a la investigación, y de conformidad a lo solicitado por la parte denunciante en su escrito principal, la Comisión de Denuncias y Quejas, con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados, ordenó la realización de las siguientes acciones:

1. Requirió el auxilio del Abogado General del Instituto Electoral del Estado para que realizara la inspección ocular de los hechos que se manifiestan en la denuncia que motivo el Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de que se constituyera en el kilómetro 122 de la carretera Guadalajara Colima, así como en la caseta de peaje conocida como “caseta San Marcos”, diera fe y levantara constancia de los supuestos hechos denunciados sobre la colocación de propaganda en dos estructuras conocidas como espectaculares, debiendo elaborar la respectiva acta circunstanciada de hechos.

V.- Audiencia de pruebas y alegatos.

El 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia correspondiente, a la que comparecieron las partes involucradas en el Procedimiento Especial Sancionador, de la que se advierte lo siguiente:

- a) La parte denunciante no se presentó en el desahogo de la Audiencia, tal y como se desprende del acta de referencia, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho a resumir el hecho que motivó la denuncia, así como a hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboraban.

- b) En cuanto a la parte denunciada, Partido Acción Nacional, en uso de la palabra, a través de su representante debidamente acreditado ante la instancia instructora, dio contestación a la denuncia de referencia, y sostuvo la nulidad e ineficacia de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora; así como de la denuncia presentada en su contra.

- c) Respecto al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, candidato al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, no consta en el Acta de referencia que haya estado presente, ni que el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional haya dado contestación a la denuncia en su representación.

- d) Por otra parte, tal y como se advierte del acta de referencia, toda vez que la denunciante no se presentó en la Audiencia, es que únicamente la parte denunciada, en uso de la palabra, solicitó la objeción de las pruebas aportadas por la denunciante y argumentó lo correspondiente, respecto a la nulidad e ineficacia jurídica de las mismas, citando los preceptos constitucionales y del Código que se vulneraban, así como los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que sustentaba su dicho.

- e) La Comisión de Denuncias y Quejas, procedió a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitió sólo las pruebas que consideró ajustadas a derecho y las mismas se desahogaron en la misma audiencia.

- f) Concluido el desahogo de las pruebas admitidas, se otorgó el derecho a la parte denunciada para que formulara los alegatos que estimara convenientes, lo que efectuó en la audiencia en cuestión.

VI.- Remisión del expediente e informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado.

El 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio CDQ-CG/68/2015, firmado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al que adjuntó lo siguiente:

1. Original del oficio no. IEE-PCG/022-A/2015 firmado por la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 11 de mayo de 2015, en 1 foja;
2. Original de la denuncia de fecha de recepción 11 de mayo de 2015, firmada por los representante propietario y suplente del PRI ante el Instituto Electoral del Estado en 10 fojas;
3. Copia Certificada de hechos y circunstanciada con imágenes de fecha 15 de marzo de 2015 en 5 fojas;
4. Copia Certificada de hechos y circunstanciada con imágenes de fecha 16 de abril de 2015 en 6 fojas;
5. Original de la Cuenta de fecha 11 de mayo de 2015 firmada por el por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 2 fojas;
6. Copia del oficio No. CDQ-CG/68/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, firmado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en 1 foja;
7. Original del oficio No.CG/AG/005/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 firmado por el encargado del despacho del abogado general del Instituto Electoral del Estado en 1 foja;
8. Copia Certificada de hechos y circunstanciada con imágenes de fecha 12 de mayo de 2015 en 5 fojas;
9. Original de la Cuenta de fecha 12 de mayo de 2015 firmada por el por el Presidente Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 1 foja;
10. Acuerdo de admisión de fecha 11 de mayo de 2015 y firmado por los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 9 fojas;
11. Original citatorio dirigido a la Comisionada Propietaria del PAN ante el Instituto Electoral de fecha 13 de mayo de 2015 firmado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 1 foja;
12. Original citatorio dirigido a JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ candidato a la Gobernatura por el PAN de fecha 13 de mayo de 2015 firmado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 1 foja;
13. Copia al Carbón de citatorio de fecha 13 de mayo de 2015 dirigida al Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Instituto Electoral del Estado signado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 1 foja;

14. Copia al Carbón de citatorio de fecha 13 de mayo de 2015 dirigida al Comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado signado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 1 foja;
15. Original de cédula de notificación dirigido a JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ candidato a la Gubernatura por el PAN de fecha 14 de mayo de 2015 signado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 2 fojas;
16. Copia al carbón cédula de notificación dirigido a la Comisionada Propietaria del PAN ante el Instituto Electoral de fecha 14 de mayo de 2015 signado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 2 fojas;
17. Copia al Carbón de cédula de notificación de fecha 14 de mayo de 2015 dirigida al Comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado signado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 2 fojas;
18. Copia al Carbón de cédula de notificación de fecha 14 de mayo de 2015 dirigida al Comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado signado por Integrante de la unidad técnica de apoyo de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado 2 fojas;
19. Acta de la Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 15 de mayo de 2015 en 4 fojas escritas por ambos lados; y
20. Original del Informe circunstanciado signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado en 9 fojas;

VII.- Turno a ponencia y radicación, remisión de proyecto y citación para sentencia.

El 21 veintiuno de mayo del año en curso, a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado ROBERTO RUBIO TORRES, para los efectos precisados en el artículo 324 del Código Electoral del Estado.

En misma fecha, se radicó el expediente correspondiente y se registró en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral con la clave y número **PES-11/2015** y se verificó que el Instituto a través de la Comisión de Denuncias y Quejas, cumplió con los requisitos previstos por el Código Comicial respecto a la tramitación de este expediente; y, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año en curso, se determinó que el expediente en cuestión estaba debidamente integrado, por lo que se estimó innecesario requerir documentación adicional a la autoridad instructora, o practicar diligencias para mejor proveer.

En su oportunidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, turnó a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en la fracción V, del artículo 324 del propio ordenamiento legal, se señalaron las 19:00 diecinueve horas del 28 veintiocho de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado; así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal, es competente para resolver dentro de

los procesos electorales, los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunciaron presuntas violaciones a lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, 176, fracción III, 288, fracción IV, 317, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima; así como a lo señalado en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior con motivo de la colocación, al decir de los denunciantes, de espectaculares con propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador del Estado de Colima, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ postulado por el Partido Acción Nacional; en:

- a) Lugares prohibidos; ya que argumentan que se colocaron en estructuras metálicas que se encuentran en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas; y
- b) Fuera del Estado de Colima, concretamente en el vecino Estado de Jalisco, a la altura de la antigua caseta de peaje que se encuentra en el kilómetro 122, de la autopista Colima-Guadalajara.

En consecuencia; se destaca que si bien, se aduce que la propaganda electoral denunciada, se encuentra fuera de esta entidad federativa, se considera que este Tribunal Electoral local, es legalmente competente para conocer y resolver del asunto que nos ocupa, tomando en cuenta lo

dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por su parte, el artículo 440 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores.

En tal virtud, si bien, por regla general, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presenten por hechos que tienen lugar en el ámbito local, también resulta que la competencia de los tribunales electorales locales, para conocer del procedimiento especial sancionador, se actualiza además cuando se transgreda, entre otras, las normas sobre propaganda electoral que tengan un impacto en un proceso electoral de dicha entidad federativa, por violaciones por propaganda política o electoral.

Por ello, el elemento principal para definir la competencia de este Tribunal electoral local se estima que debe actualizarse en función de que los hechos denunciados tengan o no impacto en la contienda respectiva, y en su defecto, atenderse a otros elementos, como al medio comisivo o al criterio de territorialidad.

En ese sentido, se destaca que en el asunto que nos ocupa, la propaganda denunciada al ser alusiva a la candidatura del Ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ al cargo de Gobernador del Estado de Colima, por el Partido Acción Nacional, evidentemente impacta en la contienda electoral de nuestra entidad federativa, con independencia de que la misma se encuentre fuera del territorio estatal; puesto que dicha candidatura promocionada en los espectaculares denunciados, se encuentra registrada ante el Instituto Electoral local, para contender a un cargo de

elección popular en el Estado de Colima, concretamente al cargo de Gobernador Constitucional de esta entidad.

En virtud de lo anterior, se asume competencia por este Tribunal en el asunto que nos ocupa, ello, porque la materia de la competencia está determinada en función de las atribuciones legales de cada autoridad electoral para conocer de los hechos denunciados, acorde a su incidencia en el proceso electoral local que se encuentre desarrollando (en este caso el de Colima); así como el medio de ejecución, entre otros.

SEGUNDA. Determinación de la litis.

La materia del presente procedimiento especial sancionador, se circunscribe a determinar por parte de este Tribunal Electoral, si los hechos denunciados por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, así como fuera del territorio estatal por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, constituyen o no, alguna infracción a lo establecido en los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

Destacándose que, por lo que se refiere a la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será materia de análisis por este órgano colegiado, atento a lo señalado por el artículo 317, fracción I, del Código Electoral, ya que el procedimiento especial sancionador, en su caso, se puede substanciar sólo en lo que se refiere a violaciones a la base III del citado artículo constitucional.

I.- Hechos denunciados.

En ese sentido se expone que, del contenido de la denuncia interpuesta por los **Comisionados Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional**, se advierte en esencia lo siguiente:

a) Que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, contravinieron las normas sobre propaganda electoral en su favor; colocando en un espacio que corresponde a accidentes orográficos muy similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, ubicadas exactamente en el kilometro 122 del tramo carretero Guadalajara-Colima, en la antigua caseta de peaje conocida como “San Marcos” en el Estado de Jalisco.

b) Aducen que dicha propaganda se encuentra indebidamente colocada en otra territorialidad diferente a la del Estado de Colima; que la misma se ubica en el Estado de Jalisco, específicamente en el kilometro 122 del tramo carretero Guadalajara-Colima, en la antigua caseta de peaje conocida como San Marcos, plaza de cobro que actualmente se encuentra deshabilitada y colocada en un espacio que corresponden a accidentes orográficos muy similares a cerros, colinas, barrancas y montañas.

Refieren que con esa situación, los denunciados confunden y dañan la voluntad de los partidos políticos y electorado del Estado de Jalisco, pues es bien sabido actualmente que en ese Estado vecino también son tiempos electorales.

c) Manifiestan que los denunciados violentan el principio de legalidad, debido a que con su actuar, se vulnera el contenido del artículo 173 del Código Electoral del Estado, mismo que define lo que es la campaña electoral. Asimismo, mencionan que las acciones de los candidatos se deben sujetar a lo dispuesto por la Constitución Federal, la particular del Estado y demás leyes aplicables, teniéndose que limitar al respecto de los derechos de terceros, los de otros partidos políticos y candidatos, situación que aducen, no acontece.

d) Refieren que las acciones del Partido Acción Nacional y su candidato JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, violentan el principio de legalidad en virtud de que la propaganda electoral se encuentra indebidamente colocada en otra territorialidad diferente a la del Estado de Colima, pues se ubica en el Estado de Jalisco y que al no encontrarse en el territorio de Colima, se puede estar en el supuesto de que los denunciados pretendan omitir reportar la propaganda como gasto de campaña y evadir la fiscalización al no reportarla al Instituto Nacional Electoral por estar instalada en otra entidad diferente.

e) Finalmente aducen que los denunciados incumplen lo establecido por el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Colima, dado que al colocar propaganda electoral en territorio del Estado de Jalisco, confunden al electorado de dicha entidad, puesto que están presentando la imagen de una persona que no fue registrada como candidato a cargo alguno de dicha demarcación, luego entonces, esto crea confusión en las personas pues podrían interpretar que JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ pretende ser electo en el Estado de Jalisco.

II.- Contestación a las denuncias.

El Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente el Licenciado HÉCTOR MANUEL VALDÉS, dio contestación a la denuncia en forma verbal en la etapa correspondiente de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el quince de mayo; citada contestación de la que se advierte en esencia lo siguiente:

Por lo que respecta al **Partido Acción Nacional:**

- a) En respuesta de la queja y/o denuncia de fecha 11 de mayo de 2015, suscrita por los ciudadanos CARLOS MIGUEL GONZÁLEZ FAJARDO y ADRIÁN MENCHACA GARCÍA, solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado,

proceder a su desechamiento dado que la misma resultaba notoriamente improcedente en virtud de que las pruebas técnicas consistentes en fotografías a color ofrecidas en el escrito de denuncia y aportadas como parte del reconocimiento de la Inspección Ocular llevada a cabo por personal del Instituto, son ineficaces para tener por acreditados los hechos en que se sustenta la denuncia; aduce que, lo anterior tomando en cuenta que el presupuesto legal para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, estriba en que se cite de manera clara el supuesto legal que se haya infringido y que el acto en sí constituya una vulneración a un derecho tutelado y que dicho acto ocasione un agravio a los denunciantes, lo que en el presente caso no surte.

Refirió, además, que objetaba en todos sus términos las pruebas aportadas en los puntos 5, 6, 7 y 8; así como el apartado de pruebas del escrito de denuncia, dado que en términos de lo previsto por el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 1º y 97 del Código Electoral del Estado, se presupone la obligación genérica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como a la Comisión, de circunscribir su actuar dentro del territorio que comprende el Estado de Colima; de ahí que las supuestas certificaciones o inspecciones oculares apostadas por la denunciante, se encuentren afectadas de plena nulidad y, por ende, resultan ineficaces para la acreditación de los hechos.

Por lo que se refiere al **ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ**, durante la celebración de la Audiencia no estuvo presente como parte denunciada, ni tampoco representante alguno.

TERCERA. Pruebas admitidas y desahogadas.

Las únicas pruebas aportadas fueron las de la parte denunciante, mismas que se admitieron por la Comisión de Denuncias y Quejas, siendo las siguientes:

1.- **TÉCNICA:** Consistente en una fotografía impresa a color, en la cual se aprecia el señalamiento carretero indicador de que es el kilometro 122 de la carretera Guadalajara-Colima, en la cual se aprecian dos lonas tipo espectacular que se describen en el punto número 1 de la denuncia.

2.- **TÉCNICA:** Consistente en una fotografía impresa a color, en la cual se aprecia la antigua caseta de peaje conocida como San Marcos, plaza de cobro que actualmente se encuentra deshabilitada y que se ubica en el kilometro 122 del tramo carretero Guadalajara-Colima.

3.- **TÉCNICA:** Consistente en la fotografía impresa a color, en la cual se aprecia una lona tipo espectacular que se encuentra sobre una base metálica con propaganda a favor del denunciado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

4.- **TÉCNICA:** Consistente en la fotografía impresa a color, en la cual se aprecia una lona tipo espectacular que se encuentra sobre una base metálica con propaganda a favor del denunciado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las Actas Circunstanciadas que elaboró el personal de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fechas 15 de marzo y 16 de abril del presente año.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las Actas Circunstanciadas que elaborara el personal de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, en atención a la solicitud hecha.

Citadas probanzas que se tuvieron por desahogadas en la audiencia de referencia.

CUARTA. Alegatos de las partes.

En la etapa respectiva de la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día 15 quince de mayo del año en curso; se advierte que sólo una de las partes denunciada estuvo presente, Partido Acción Nacional, a través de su Comisionado Suplente, licenciado HÉCTOR MANUEL VALDÉS ARCILA, quien hizo uso de su derecho a expresar los alegatos que a su parte correspondían; mismos que se expresaron en los términos que se encuentran detallados en el acta de audiencia de referencia, los que se tomarán en cuenta al momento de efectuar el análisis sobre la acreditación o no, de las conductas atribuidas y en su caso al determinarse si se incurrió o no por parte de los denunciados en las infracciones atribuidas.

QUINTA. Informe circunstanciado.

Del análisis al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se advierten en esencia las siguientes conclusiones:

- a) Que de la denuncia presentada, así como de los medios de prueba que se aportan por el denunciante, se desprende que la propaganda electoral del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, se encuentra colocada en lugares no permitidos, en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, así como fuera del territorio estatal, no obstante ello la fe de hechos levantada el 12 de mayo de 2015 por el licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, en su calidad de Encargado de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, se demuestra que el contenido de la publicidad de referencia ya no es el mismo que señala el denunciante en su escrito inicial, ni el que se desprende de las

actas levantadas con motivos de las fe de hechos del 15 de marzo y 16 de abril de este año.

Que no obstante lo anterior y toda vez que, el contenido de la publicidad no fue objeto de la denuncia sustanciada en este procedimiento sino la ubicación de la misma, es que la Comisión consideró que existieron los elementos suficientes para admitir y substanciar la denuncia de referencia.

- b) Que la denuncia presentada es soportada con elementos de prueba que permiten determinar de manera presuntiva la violación al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, por la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, así como estar fuera del territorio del Estado de Colima.

- c) Que los actos que supuestamente realizaron las partes denunciadas al instalar propaganda electoral sobre dos estructuras conocidas como espectaculares, que contienen el nombre e imagen personal y promoción del candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional, ubicados en el kilómetro 122 de la carretera Guadalajara-Colima, a unos metros de la caseta de peaje conocida como “caseta San Marcos”, que actualmente se encuentra deshabilitada, son presuntamente violatorios a las reglas en materia de propaganda electoral por estar colocados en lugares no permitidos, en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, así como estar en territorio del Estado de Colima.

SEXTA. Valoración de pruebas.

De conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en

el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

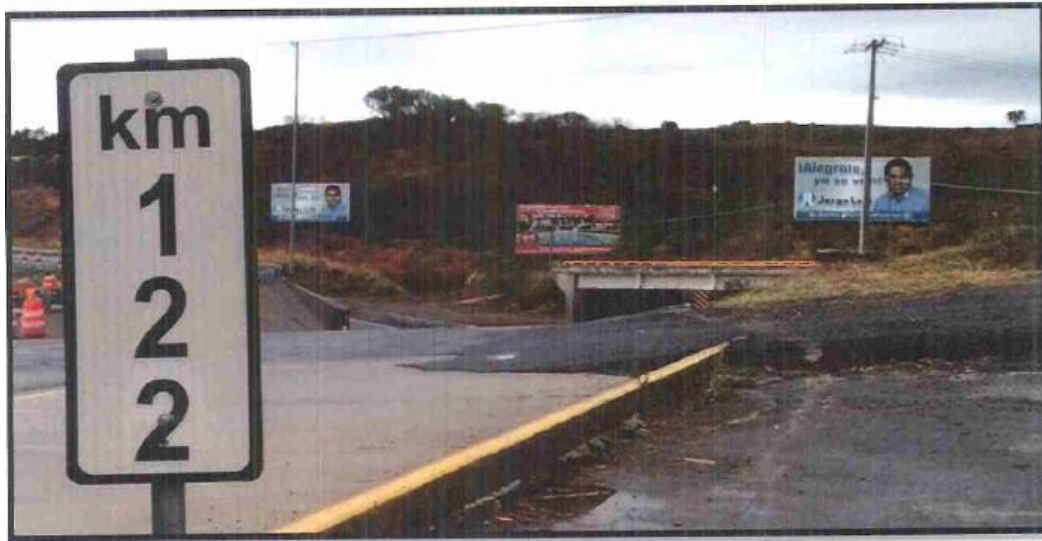
Además, las pruebas admitidas y desahogadas, deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

1.- En consecuencia con fundamento en los artículos 306, párrafo tercero, fracción III y 307, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, considerando la sana crítica, la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral y atendiendo a la naturaleza de su contenido *–fotografías impresas-* **este Tribunal Electoral otorga valor probatorio indiciario en el presente procedimiento, a las siguientes pruebas técnicas en lo individual.**

1.1- TÉCNICA: Consistente en una fotografía impresa a color, en la cual se aprecia el señalamiento carretero indicador de que es el kilómetro 122 de la carretera Guadalajara-Colima, en la cual se aprecian dos lonas tipo

espectacular, fotografía que se inserta a continuación, procediéndose a su descripción.



En la imagen que se tiene a la vista, se aprecia, al costado izquierdo, un señalamiento carretero indicando lo siguiente “km 122”, posterior a ello se observa lo que parece ser una carretera y un puente al fondo, tanto la carretera como el puente se localizan a un costado de lo que parece ser una colina y entre ambas algo similar a una pequeña barranca bajo el puente, en donde al lado del mismo se encuentran 3 tres espectaculares; dos de ellos a un costado del puente y el tercero a un costado de la carretera; dos de los espectaculares parecen publicitar la misma información y la misma imagen del que aparenta ser debido a la lejanía de los anuncios, el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, ambos aparecen con los mismos colores, sin tener claro las dimensiones de cada uno por el ángulo en que fue tomada la fotografía. Ahora bien, del espectacular que se muestra más cercano se distinguen las siguientes leyendas “¡Alégrate, ya se van!” “Jorge Luis” conteniendo otras inscripciones en la parte inferior, sin poder ser distinguidas debido a su alejamiento ya indicado; sin que de la propia fotografía, por si misma se advierta a que tramo carretero se refiere.

1.2.- TÉCNICA: Consistente en una fotografía impresa a color, en la cual se aprecia la antigua caseta de peaje conocida como San Marcos, plaza

de cobro que actualmente se encuentra deshabilitada y que se ubica en el kilómetro 122 del tramo carretero Guadalajara-Colima.



En la imagen se aprecia lo que parece ser una caseta de peaje, sin automóviles ni personal a la vista y sobre su estructura superior se observa lo que parece ser una lona en color blanco con la siguiente inscripción en letras negras “PLAZA DE COBRO DESHABILITADA”; al fondo de la misma imagen, en la misma dirección de la carretera se aprecia un espectacular, al parecer, con las mismas características descritas en la prueba anterior; sin que pueda advertirse de la fotografía en cuestión, la ubicación de la referida “caseta deshabilitada”, es decir a que caseta de peaje se refiera la que aparece en la fotografía en cuestión.

1.3.- TÉCNICA: Consistente en la fotografía impresa a color, en la cual se aprecia una lona tipo espectacular que se encuentra sobre una base metálica con propaganda a favor del denunciado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.



En la imagen que se tiene a la vista se aprecia sobre maleza seca un espectacular con la imagen, del candidato a Gobernador, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, sobre el costado derecho abarcando todo el ancho de la lona; en la parte superior, a un costado de la imagen del candidato, en color azul, la leyenda “Saquearon Colima”, seguido en un segundo renglón “¿Vives feliz así?; posterior a ello en la parte inferior de la lona se aprecia un círculo con colores blanco y azul seguido de “Jorge Luis” “GOBERNADOR”; por último, cubriendo toda la lona de izquierda a derecha, dentro de una franja en tono azul se observan lo siguiente “En Colima #ClaroQuePodemos; seguido de lo que parece ser el emblema del Partido Acción Nacional. Cabe resaltar que detrás del espectacular, pareciera seguir la maleza y unos árboles, situados en un nivel diferente; siendo todo lo que puede advertirse de la imagen tomando en cuenta el acercamiento de ella.

1.4.- TÉCNICA: Consistente en la fotografía impresa a color, en la cual se aprecia una lona tipo espectacular que se encuentra sobre una base metálica con propaganda a favor del denunciado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ.



En la imagen que se tiene a la vista se aprecia un espectacular con las mismas características que las descritas en la prueba anterior; en frente del mismo se observa un poste y los cables al parecer de red eléctrica; dicho espectacular parece estar situado al inicio de una colina, pues detrás del espectacular se aprecia el terrero en un nivel más alto y cerca de lo que podría ser una carretera debido a las protecciones en color amarillo que sobresalen en el margen inferior de la imagen; sin que pueda advertirse con certeza, en qué lugar (ubicación territorial) se encuentra dicho espectacular.

2.- Por otra parte, por lo que se refiere a las pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en las actas circunstanciadas por parte de personal del Instituto Electoral del Estado de Colima, investido de fe pública, respecto a las inspecciones oculares efectuadas por personal de la Comisión de Denuncias y Quejas, mismas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos con los incisos E) y F), (*páginas 6 y 7 del acta de audiencia de pruebas y alegatos*), **aún y cuando fueron admitidas por la autoridad instructora en su oportunidad; este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 307, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Colima determina no otorgarles valor probatorio alguno**

en el expediente que nos ocupa, lo anterior atendiendo a los razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes:

Las Actas Circunstanciadas de referencia, fueron levantadas por el encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado, Licenciado HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA; mismas que consisten en los documentos respectivos en los que constan los hechos que pudieron ser corroborados por el referido servidor público, derivado de los Reconocimientos o Inspecciones Oculares realizadas los días 15 quince de marzo, 16 dieciséis de abril y 12 de mayo, todos del año 2015 dos mil quince.

En ese sentido, si del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que los Reconocimientos o Inspecciones Oculares realizadas, que fueron llevadas a cabo por el antes nombrado, para dar fe de los hechos denunciados, identificadas en la citada audiencia con los incisos E) y F), (*página 5 del acta de audiencia en cuestión*) fueron desechados como pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, resulta inconcuso que, al no haberse admitido las referidas inspecciones o reconocimientos oculares; carecería de cualquier efecto probatorio en la controversia que nos ocupa, cualquier documento, público o privado, en el que se hubiera hecho constar en forma pormenorizada o sucinta, los hechos o situaciones que se hubieran observado o advertido con motivo de tales diligencias.

No obstante lo anterior, se expone que, suponiendo sin concederse, que las referidas pruebas documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por el fedatario público del Instituto Electoral del Estado de Colima, tuvieran que haber sido valoradas por este órgano jurisdiccional electoral, al estimarse como pruebas independientes a las que en su momento se desecharon por la Comisión de Denuncias y Quejas, cobra relevancia que de su contenido se advierte que el referido servidor público se constituyó en el Kilómetro 122 de la carretera federal de cuota Guadalajara-Colima, a la altura de la antigua caseta de cobro denominada

“San Marcos”, siendo un hecho público y notorio para este Tribunal en términos del artículo 306 del Código Electoral del Estado de Colima, que la población de San Marcos, pertenece al Estado de Jalisco.

En consecuencia, atendiendo a la normatividad estatal relacionada con las atribuciones y facultades del Instituto Electoral del Estado de Colima, cobra relevancia que el artículo 97 del Código Electoral local, señala que el Instituto Electoral del Estado, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad; así como encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación, en su caso.

Por su parte el artículo 102 del cuerpo legal de mérito, enuncia que el Instituto Electoral local tendrá su domicilio en la capital del Estado de Colima, **y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de sus órganos**, entre los que se encuentran el Consejo General (art.103), que integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde (art. 112), en este caso la Comisión de Denuncias y Quejas.

De lo señalado anteriormente, conforme a una interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones normativas, se deduce a juicio de este Tribunal local que el Instituto Electoral del Estado, únicamente puede ejercer jurisdicción en todo el territorio del Estado de Colima, en el respectivo ámbito de atribuciones; tal y como el propio marco normativo electoral local lo establece y ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Por lo tanto, la circunstancia de que el Encargado de la Dirección de Abogado General del Instituto Electoral del Estado de Colima, habilitado de fe pública en términos del artículo 114, fracción XIII del mismo ordenamiento legal, se hubiera constituido fuera del territorio que comprende el Estado de Colima, concretamente en el vecino Estado de Jalisco, tal y como lo argumentó la parte denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos al

objetar dichas pruebas, torna ineficaz dichas actas circunstanciadas levantadas por el antes citado; puesto que si bien es cierto que en términos del Código Electoral y en atención a la habilitación que efectuó en su persona el Consejo General del Instituto para dar fe de hechos con motivo del ejercicio de sus funciones en los asuntos que así se le requiera; también lo es que, tal atribución queda circunscrita a que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción dentro de la cual ejerce competencia dicho Instituto, es decir, únicamente en el territorio que comprende el Estado de Colima.

En virtud de lo anterior, si la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, estimaba necesario recabar información existente fuera de su jurisdicción territorial, o si al haberse admitido una prueba que implicaba dar fe de hechos o circunstancias que se localizaban en una diversa entidad federativa; a juicio de este Tribunal Electoral, lo procedente debió haber sido que, en términos de lo dispuesto por los artículos 284 bis 5 del Código Electoral del Estado y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicara en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en el apartado correspondiente a los exhortos; ya que, a fin de garantizar a los justiciables el cumplimiento de los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad en todo acto de autoridad, las diligencias que deban practicarse fuera del sitio en el que la ley le autoriza a un órgano del Estado ejercer sus facultades, es menester que se encomienden a la autoridad que por disposición legal las pueda ejercer en ese lugar, lo que bien puede realizarse a través de un medio de comunicación procesal como son los exhortos que prevén la mayoría de las legislaciones adjetivas del país.

Lo anterior en virtud de que el exhorto es un medio de comunicación procesal, que un juzgador dirige a otro de una circunscripción territorial diferente, para requerirle su auxilio o colaboración con el fin de que, por su conducto, se pueda realizar un acto procesal (en este caso una diligencia en la que se diera fe de los hechos denunciados).

Ahora bien, como se expuso anteriormente, el exhorto se encuentra previsto en numerosas legislaciones adjetivas, por ejemplo, en los artículos 104 a 109 del Código de Procedimientos Civiles local; referido medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo en un procedimiento que se sigue en forma de juicio, como lo es el administrativo sancionador electoral, en tanto que, debe considerarse como un instrumento procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, dado que, permite el correcto y oportuno desenvolvimiento de los juicios o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en todos aquellos casos en que se requiera la práctica de una diligencia, fuera del lugar en el que se está sustanciando, y en donde la autoridad que conoce del asunto, carece de competencia para llevarla a cabo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 del Código Electoral del Estado, en relación con el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución federal.

Por tanto, al tratarse de un instrumento procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la normativa atinente que regule el juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo.

En ese tenor, como se adelantó, no sería apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, que este Tribunal Electoral local, otorgara valor probatorio alguno a dichas actas circunstanciadas, levantadas por un servidor público investido de fe pública limitada a un ámbito territorial de competencia; que hubiera elaborado como consecuencia de una actividad en un territorio en el que carecía de competencia para ello.

Se consideran orientadores en el caso que nos ocupa en su parte conducente y *mutatis mutandis*, los argumentos desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las consideraciones contenidas en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano

SUP-JDC-10801/2011, en el cual declaró nulo un emplazamiento efectuado en el Distrito Federal, por medio de un servicio especializado de paquetería, respecto a un procedimiento electoral sancionador radicado por el Instituto Electoral del Estado de México; y ordenándose en dicha sentencia que el mismo se llevara a cabo vía exhorto, tal y como se hizo referencia en párrafos anteriores.

Referida sentencia de la cual derivó la tesis que se inserta a continuación:

Tesis X/2012.

EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.141, 1.143 a 1.145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; 2º del Código Electoral y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, ambos de la misma entidad federativa, se advierte que el exhorto es un instrumento procesal que permite la oportuna integración de los medios de impugnación, cuando se requiere practicar una diligencia fuera de la jurisdicción de la autoridad que conoce del asunto. En ese contexto, resulta apegado a derecho ordenar su desahogo para practicar una diligencia en un procedimiento administrativo sancionador electoral, pues se trata de un instrumento connatural de los sistemas jurídicos procedimentales, al permitir la oportuna sustanciación de los mismos. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-10801/2011** .—Actor: Andrés Manuel López Obrador.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—23 de noviembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 54 y 55. Andrés Manuel López Obrador VS Tribunal Electoral del Estado de México.

SÉPTIMA. Determinación sobre la acreditación o no, de las infracciones atribuidas a los denunciados.

I.- Es inexistente la violación a los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Se concluye lo anterior, atento a los argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, se destaca que tal y como se asentó en el proemio de esta sentencia y en los antecedentes respectivos, el presente procedimiento especial sancionador se admitió por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, respecto a la presunta la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos, consistentes en accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, así como fuera del territorio estatal; lo que la parte denunciante estimó violatorio de lo dispuesto por los artículos 51, fracción I y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, se destaca que los artículos antes invocados, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I. Conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás PARTIDOS POLÍTICOS y los derechos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 176.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas e idearios, a promocionar sus candidatos, a promover la afiliación de sus simpatizantes, sujetos a lo que dispone este CÓDIGO y de conformidad con las siguientes disposiciones:

(...)

III. **La propaganda no deberá** modificar el paisaje, **colocarse, pintarse o fijarse en** árboles ni en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni **en accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas, montañas y otros similares;** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Por elementos de equipamiento urbano se entenderá: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, públicos o privados destinados a prestar a la población los servicios económicos y de bienestar social; y

(...)

Ahora bien, una vez que en la consideración SEXTA que antecede, se valoraron en lo individual las probanzas admitidas y desahogadas; en este momento lo procedente con base en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Colima, es llevar a cabo su valoración en su conjunto, con la finalidad de que sean adminiculadas entre sí, y derivado de lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, determinar si en su conjunto producen o no, convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, se llega a la conclusión que el Partido Político Revolucionario Institucional no logró acreditar plenamente, que los denunciados Partido Acción Nacional, así como su candidato a Gobernador del Estado, JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, hubieran colocado propaganda política o electoral, en lugares no permitidos, tales como accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas; y menos aún fuera del territorio de esta entidad federativa; por ende, se determina que no se logró acreditar con certeza que los denunciados en cuestión, hubieran llevado a cabo conductas contrarias a lo dispuesto por los artículos que se invocaban como trasgredidos.

Se sostiene lo anterior debido a que la existencia de la propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, **se tiene únicamente por acreditada en forma indiciaria** con las pruebas técnicas consistentes en 4 cuatro fotografías a color impresas que se adjuntaron a la denuncia y que fueron admitidas como pruebas en el presente procedimiento especial sancionador; mismas que en su oportunidad fueron objetadas por el representante del Partido Político denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos en cuanto a su eficacia demostrativa al versar sobre pruebas técnicas, sin que las mismas se hubieran robustecido por los denunciados

con otros medios de convicción tendientes a tener por plenamente demostrados los hechos denunciados.

Por ello, se destaca que lo único que se acredita en forma indiciaria con dichas fotografías, es la existencia de los espectaculares y el contenido de los mismos, el cual quedó detallado en el considerando SEXTO de la presente resolución; sin que de las mismas se advierta plenamente que la propaganda denunciada fue colocada en lugares no permitidos, tales como accidentes orográficos similares a cerros, colinas, barrancas y montañas, y menos aún fuera de esta entidad federativa; pues si bien las fotografías muestran los espectaculares con propaganda electoral del candidato a Gobernador JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, de las mismas no se aprecia que su colocación hubiere sido, como se indicó por los denunciantes, en la caseta de peaje deshabilitada localizada a la altura de San Marcos, Jalisco; puesto que de las fotos en cuestión no se aprecia, ni en forma indiciaria, a qué tramo carretero pertenece el señalamiento de “Kilómetro 122”; ni qué caseta de peaje deshabilitada sea la que aparece en la segunda de las fotografías; lo anterior aunado a que, con motivo del desechamiento de los reconocimientos o inspecciones oculares a que se hizo referencia en la consideración anterior, este Tribunal Electoral, jurídicamente no se encontraba en condiciones de pronunciarse respecto al valor probatorio que pudieran o no haber aportado a la controversia las actas circunstanciadas levantadas con motivo de su desahogo, por las razones que en el apartado correspondiente quedaron asentadas.

En virtud de lo anterior se determina que la parte denunciante no logró demostrar plenamente en el asunto que nos ocupa, las circunstancias relacionadas con el lugar en donde al parecer se encontraban colocadas dichas lonas con propaganda electoral y menos aún si las mismas se encontraban fuera de esta entidad federativa.

En consecuencia, ante la ineficacia de las pruebas indiciarias aportadas a la controversia, tendientes a acreditar las presuntas conductas

infractoras a cargo de los denunciados, este Tribunal atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe imperar en este tipo de procedimientos sancionadores; y ante la obligación procesal del denunciante de acreditar sus manifestaciones con base en la carga procesal que tiene de probarlas en los procedimientos especiales sancionadores, es que determina que las pruebas desahogadas en autos, resultan insuficientes para tener por acreditado plenamente que el Partido Político Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado de Colima, el ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, hubieran incurrido en la conducta que les fue atribuida, y por lo tanto que los mismos hubieran infringido lo dispuesto por los artículos 51, fracción I, y 176, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo tanto, lo procedente es declarar con base en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Colima, la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y absolver a los denunciados de las conductas atribuidas.

Se sostiene la anterior determinación con base en los fundamentos y razonamientos que han quedado expuestos en las consideraciones que anteceden; así como en lo señalado en las siguientes tesis y jurisprudencias que al efecto se transcriben, mismas que se consideran aplicables en lo conducente a la presente causa debido a que en ellas se abordan los temas relativos a los principios que deben regir en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia, la duda absolutoria, y la consecuente carga procesal que tiene el denunciante de acreditar sus afirmaciones debido a que en los procedimientos sancionadores, al denunciante le corresponde la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas ya que es su deber aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia,

consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados**. Quinta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-71/2008](#) .—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1245/2010](#) .—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo. Recurso de apelación. [SUP-RAP-517/2011](#) .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Partido Verde Ecologista de México, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber**

aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. [SUP-RAP-33/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. [SUP-RAP-36/2009](#) .—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros, VS Consejo General del Instituto Federal Electoral.

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz. Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón. Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Época: Octava Época, Registro: 213021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 75, Marzo de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VII. P. J/37, Página: 63.

OCTAVA.- Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Denuncias y Quejas.

Por lo que se refiere a la medida cautelar decretada, consistente en la orden dada al Partido Acción Nacional y a su candidato a Gobernador del Estado JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ; de *“retirar la propaganda colocada sobre dos estructuras conocidas como espectaculares, que contienen su nombre e imagen personal, y su promoción como candidato a Gobernador del Estado de Colima, ubicados en el kilometro 122 de la carretera Guadalajara-Colima, a unos metros de la caseta de peaje conocida como “caseta San Marcos”, que actualmente se encuentra deshabilitada; lo anterior en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo de Admisión”*; atendiendo a lo resuelto en este procedimiento especial sancionador, y al no haberse logrado demostrar plenamente por el Partido denunciante los hechos materia de este asunto; **lo procedente es revocar la medida cautelar ordenada.**

Por todo lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 323, 324 y 325 del Código Electoral del Estado de Colima, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de la violación de los artículos 51, fracción I y 173, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, atribuida al Partido Político Acción Nacional; así como a su candidato postulado al cargo de Gobernador del Estado de Colima JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ y, por ende, se absuelve a los mismos de las conductas que fueron materia del presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Se **revoca** la medida cautelar decretada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a los antes nombrados, para su conocimiento y efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al ciudadano JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, y a los partidos políticos en la entidad, Acción Nacional, y Revolucionario Institucional, en sus domicilios señalados en autos para tal efecto; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de Colima, 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA(Presidente), ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES (Ponente), aprobó la presente sentencia por unanimidad de votos, en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015. Autorizó y dio fe de ello el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la sentencia dictada el día 28 de mayo de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número PES-11/2015, mediante la que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas, y se absolvió a los denunciados.